

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03585/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03585/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones en torno a la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le proporcionara información referente al presupuesto para la rehabilitación de la Agencia del Ministerio Público ubicado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como las respuestas que se generaron en el ejercicio del derecho de petición del ahora RECURRENTE por el periodo de 2011 a 2015.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO totalmente indicó que la información relacionada a la rehabilitación de la citada Agencia se encontraba clasificada como reservada remitiendo el Acuerdo correspondiente.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información correspondiente al presupuesto asignado durante 2011 a 2015.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse sobre la procedibilidad de ordenar la entrega de las respuestas que se generaron en el ejercicio del derecho de petición del ahora RECURRENTE durante el periodo de 2011 a 2015, ya que si bien es cierto que la información tocante a la rehabilitación de la Agencia del Ministerio Público debe ser clasificada como confidencial, también lo es que si de las respuestas que se emitieron al derecho de petición ejercido por el particular no se advierte información que debiera ser clasificada como reservada, debió ordenarse su entrega.

Lo anterior, máxime que de conformidad con el artículo artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

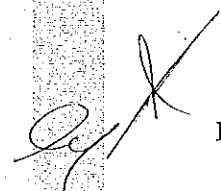
PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando

en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Por otro lado, respecto al periodo del que se ordena la entrega de la información cabe señalar que es mayor al solicitado por EL RECURRENTE, ya que en su solicitud de información claramente refiere respecto a este punto: *"destinado en el ejercicio Fiscal 2015, del presente ejercicio fiscal (2016) y previsto en el ejercicio fiscal 2017"*, es así que, debió ordenarse únicamente la información por los años 2015, 2016 y previsto para 2017.

En razón de los derechos *supra* citados, se advierte que atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, se debió verificar si la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO satisfizo total o parcialmente la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE y ordenar la entrega de la información de acuerdo a lo solicitado por el



particular; por lo que la que suscribe emite VOTO PARTICULAR pues, se insiste nuevamente que la Ponencia Resolutora debió realizar el estudio de la información proporcionada por EL **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y determinar si era procedente la clasificación de la información; caso contrario, ordenar la misma atendiendo la periodicidad solicitada, es decir de 2011 a 2015.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03585/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el uno de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATU